

IO 25686

5635

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 5635 DE 2018

(05 SEP 2018)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 974 de 25 de abril de 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", señaló que: "(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3º) del decreto en mención, queda de manifiesto que la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto efectuar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y será responsable gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
 ALTA GERENCIA
 02 NOV 2018
 Copia fiel tomada de su original
 Firma: _____

RESOLUCIÓN NO. 5635 - 05 SEP 2018 del 2018 Hoja N° 2

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

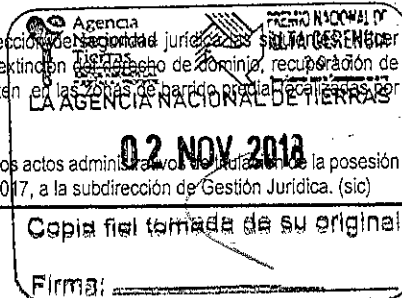
Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

Que mediante Resolución No 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de Seguridad Jurídica: el seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción de la posesión de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de paraje rural focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asignese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

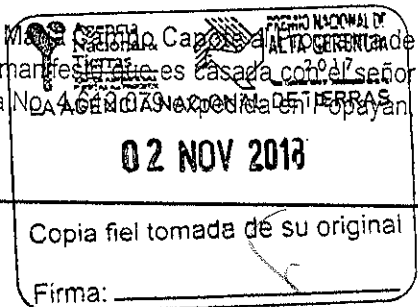
3. Solicitud de Formalización

Que la señora Blanca María Campo Capote identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.518 expedida en Popayán, Cauca, mediante código SIG No. 190010100070437 se encuentra inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "EL DIAMANTE", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE EL GARGANTILLO O MONTEALEGRE #PARAJE DE SANTA ROSA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-18447, cédula catastral 19001000100070090000, ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca.

Que la solicitud de formalización presentada por la señora Blanca María Campo Capote es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG – Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

Primero: Que de acuerdo con la solicitud presentada por la señora Blanca María Campo Capote de Formalización de la Propiedad Rural con fecha 18 de diciembre de 2012, manifiesta que es casada con el señor José Israél Chantre Quiguanas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.271.518 expedida en Popayán, Cauca.



05 SEP 2018

RESOLUCIÓN NO 5635 del

2018

Hoja N° 4

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Segundo: Que la señora Blanca María Campo Capote identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.518, expedida en Popayán, Cauca, a quien se le asignó el código SIG número 190010100070437, registra un puntaje de 28,97, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido con corte al mes de mayo de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso NO le corresponderá a la señora Blanca María Campo Capote correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Tercero: El predio rural objeto de formalización denominado "EL DIAMANTE", situado sobre el de mayor extensión denominado "LOTE EL GARGANTILLO O MONTEALEGRE #PARAJE DE SANTA ROSA", objeto del estudio de títulos se identifica con el folio de matrícula 120-18447, y cédula catastral 19001000100070090000, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Popayán, departamento de Cauca. La fecha de apertura del folio es el 27/12/1979, su estado es activo, indica 12 anotaciones, registra complementación, cuenta con folio matriz No. 120-10206, no cuenta con folios derivados y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-18447, es necesario realizar el estudio del folio matriz No. 120-10206, precisando que en este último registra en la complementación que Dolores Julia Velasco de Mosquera, adquirió el inmueble en mayor extensión, por adjudicación en la sucesión de su padre Polidoro Velasco, cuya partición de bienes y sentencia aprobatoria de la misma, se registraron el 7 de abril de 1908, bajo Pda. 132 Fl. 148 del l. 1. t. 1. y PDA. 2 FL. 3 del L. de C, mortuorias T. 1. habiéndose protocolizado su hijuela por escritura número 364 de 6 de junio de 1908.

En ese orden de ideas, se establece que la sentencia aprobatoria de la sucesión de Polidoro Velasco, la cual fue registrada el 7 de abril de 1908, es el título, y la providencia inscrita en la complementación, es el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio. Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-18447, tiene la condición jurídica de bien privado.

Cuarto: Que es importante comentar que una vez analizado el folio de matrícula inmobiliaria No 120-18447, este registra en la anotación No 4 de fecha de registro 30-01-1996, acto de ENAJENACION PARCIAL DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO, D ELOS ADQUIRIDOS POR ESCRT 724 DE 1939 FALSA TRADICION, Escritura Publica 253 del 30-01-1996, de: Campo Rivera Leopoldo, A: Campo Capote Blanca María. Esto nos indica que la solicitante BLANCA AMARIA CAMPO, ejerce posesión desde hace 23 años.

Quinto: Que fue evidenciado que la solicitante al día de hoy ha ejercido posesión material de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de veintidós años, teniendo en cuenta que la escritura pública número 0253 fue protocolizada el 30/01/1996, análisis que permite concluir de manera preliminar que es viable iniciar el procedimiento único establecido, para asuntos de formalización de predios rurales de naturaleza privada, por cuanto se evidencia que el solicitante ejerce posesión con ánimo de señor y dueño respecto al área de 0 Has 2964,15 Mts² según el Documento Preliminar de Análisis Predial efectuado sobre el predio denominado "EL DIAMANTE", el cual se ubica sobre el de mayor extensión denominado "LOTE EL GARGANTILLO O MONTEALEGRE #PARAJE DE SANTA ROSA".

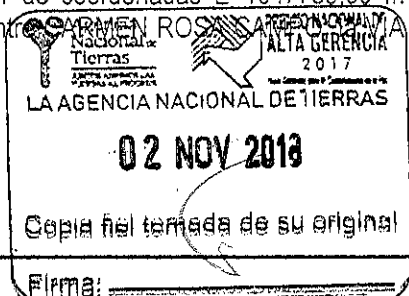
Sexto: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "EL DIAMANTE", y de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado el día 22 de junio de 2013, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1047739.00 m y N=769824.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre POPAYAN y el predio en mención.

Colinda así:



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1047739,00 m y N=769824,32 m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1047771,38 m y N=769834,68 m, siendo colindante con la VIA A POPAYAN en una distancia de 33,99 metros.

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas E=1047771,38 m y N=769834,68 m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1047799,41 m y N=769770,53 m, siendo colindante con la PARROQUIA DE SANTA ROSA - CEMENTERIO en una distancia de 70,01 metros.

SUR: Del punto número 03 de coordenadas E=1047799,41 m y N=769770,53 m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1047768,19 m y N=769739,39 m, siendo colindante con CARMEN ROSA CAMPO en una distancia de 44,10 metros.

OESTE: Del punto número 04 de coordenadas E=1047768,19 m y N=769739,39 m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1047739,00 m y N=769824,32 m, siendo colindante con CARMEN ROSA CAMPO en una distancia de 89,80 metros, punto donde cierra.

Séptimo: Que el predio denominado "LOTE EL GARGANTILLO O MONTEALEGRE #PARAJE DE SANTA ROSA", inmueble de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120-18447, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

LINDEROS PREDIO MATRIZ

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En colindancia con una vía de por medio, con el predio identificado con cédula catastral 19001000100071185000 denominado LOTE 2, el predio identificado con cédula catastral 19001000100071184000 denominado LOTE 1A, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070226000 denominado MANAGUA LOTE 2.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070098000 denominado SANTA ROSA, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070099000 denominado HORIZONTE, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070344000 denominado CLAVELLINA, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070097000 denominado EL PINO.

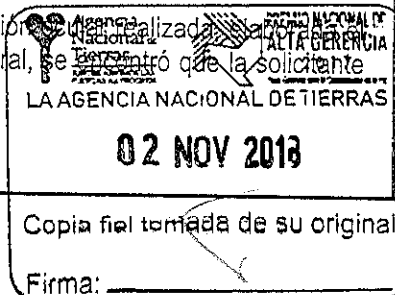
SUR: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070138000 denominado EL DURAZNO, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070091000 denominado SANTA ROSA.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070088000 denominado LA FLORIDA, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070372000 denominado LOTE 2, el predio identificado con cédula catastral 19001000100071328000 denominado LOTE 1, el predio identificado con cédula catastral 19001000100071219000 denominado PUERTP ESPEJO.

OBSERVACIONES GENERALES

Es procedente dar continuidad al trámite único administrativo contenido en el Decreto Ley 902 de 2017; ya que se revisa las áreas de los predios a formalizar (190010100070421, 190010100070437, 190010100070445, 190010100070447, 190010100070449, 190010100070450, 190010100070458, 190010100070446, 190010100070448, 190010100070455 y 190010100070457), la consignada en la del folio de matrícula y la de los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, concluyendo que la sumatoria de áreas de los predios a formalizar es menor que la consignada en la capa predial del IGAC y el área registral es desconocida. Por otro lado, se evidencia que la información catastral se encuentra desplazada respecto al levantamiento efectuado en campo.

Octavo: Que de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección realizada el día 3 de junio de 2013, por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, se encontró que el solicitante realiza explotación del predio con cultivos de Café.



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Noveno: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, efectuada el día 3 de junio de 2013, se evidencia rubrica de la señora Carmen Rosa Campo, en la que se aprobaron los linderos señalados del predio "EL DIAMANTE".

Décimo: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

Mariana Chantre de Urmendez, el día 3 de junio de 2013, con relación a veinte años de posesión de la solicitante.

José Martínez, el día 3 de junio de 2013, con relación a quince años de posesión de la solicitante.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

Es importante comentar que la solicitante allegó copia de la escritura pública número 0253 elevada el 30/01/1996 en la Notaría Primera de Popayán, por medio de la cual celebra contrato de compraventa con la señora BLANCA MARÍA CAMPO CAPOTE, y en consecuencia le transfieren a el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre una parte de los derechos hereditarios que había adquirido por compraventa. Se indica que el instrumento antes referenciado, fue inscrito en la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria número 120-18447, bajo la especificación 610 enajenación parcial derechos sucesorales en cuerpo cierto de los adquiridos por escritura # 724 de 1939 (Falsa tradición).

De otra parte, se encuentra de las declaraciones de testigos recaudadas el día 03/06/2013, que la solicitante de nombre BLANCA MARIA CAMPO CAPOTE, ejerce la posesión material quieta, pacífica e ininterrumpida por un periodo superior a 15 años, de ello también da la inspección ocular efectuada el 03/06/2013, en la que se encontró que el peticionario explota el predio con cultivos de café y además habita en el predio en compañía de su núcleo familiar.

Se indica que el solicitante ha ejercido posesión material de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de quince años, análisis que permite concluir de manera preliminar que es viable iniciar el procedimiento único establecido, para asuntos de formalización de predios rurales de naturaleza privada, por cuanto se evidencia que la solicitante ejerce posesión con ánimo de señor y dueño respecto al área de 0 Has 2964,15 Mts² según el Documento Preliminar de Análisis Predial efectuado sobre el predio denominado "EL DIAMANTE".

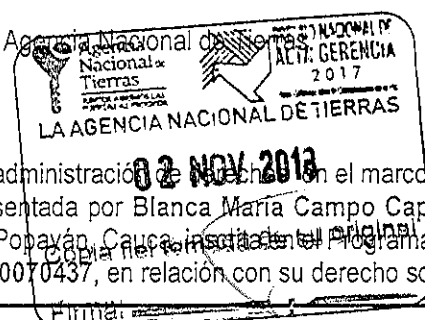
En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)
2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras

RESUELVE



PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por Blanca Maria Campo Capote identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.518 expedida en Popayán, Cauca, inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. 190010100070437, en relación con su derecho sobre

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

un predio rural denominado "EL DIAMANTE", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE EL GARGANTILLO O MONTEALEGRE #PARAJE DE SANTA ROSA", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda Santa Rosa, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
EL DIAMANTE	120-18447	No	19001000100070090000	0 Has 2964,15 Mts2	Registral No registra Catastral 5 Has 7453 Mts ²

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería Municipal de Popayán, en virtud de la colaboración armónica entre las entidades.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "LOTE EL GARGANTILLO O MONTEALEGRE #PARAJE DE SANTA ROSA", ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. 120-18447, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 05 SEP 2018



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Estefanía Rico
Revisó: Karina Fedullo
Revisó: Ana Milena Pinzón.

